

LEY N° 10459

**Autorizando al Poder Ejecutivo para efectuar una emisión de bonos que se denominará "Bonos de Irrigación y Obras Públicas del Departamento de Tacna.**

FERNANDO LEON DE VIVERO,

Presidente del Congreso.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA  
PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1°**—Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar, por series, una emisión de bonos que se denominara "Bonos de Irrigación y Obras Públicas del Departamento de Tacna" hasta por la cantidad de soles 010 25'000,000.00 con tipo de colocación

no menor de (97) noventa y siete por ciento y un interés anual no mayor del siete por ciento.

El Poder Ejecutivo atenderá trimestralmente al servicio anual de amortización e intereses, en un plazo no mayor de veinte años, hasta por la cantidad de S/o. 2'563,466.00 con los fondos provenientes de las rentas que se obtengan de la ley N° 5309 — sobre impuesto al azúcar — cuyo producto se dedicará íntegramente a dicha operación financiera, incorporándolo al Presupuesto General de la República, como Cuenta de Orden.

**Artículo 2°**—El producto de esta emisión se invertirá preferentemente en la ejecución de las siguientes obras públicas en el Departamento de Tacna.

a).—Obras de irrigación del valle de Tacna en la parte estudiada, presupuestada y aprobada por resolución de 1° de abril de 1944, o sea, el tramo Huaylillas Sur-Río Uchusuma; y construcción de represas en Tarata.

b).—Construcción de locales escolares para establecimientos de primera y segunda enseñanza, y Escuela Normal de Mujeres.

c).—Terminación de las obras de agua y desagüe en Tacna, ejecución de las mismas en Tarata y pavimentación de la ciudad de Tacna.

d).—Instalación de una planta de energía eléctrica para el suministro de luz y fuerza motriz a Tacna y poblaciones aledañas.

e).—Granja Escuela Práctica de Agricultura en Tacna y Escuela Agropecuaria en Tarata.

f).—Construcción de hospitales en Tacna y en Tarata.

g).—Construcción del Frigorífico en Tacna;

h).—Construcción de Hotel de Turistas, Stadium y Auditorium Deportivo en Tacna;

i).—Terminación de la Catedral de Tacna; y

j).—Pavimentación de los caminos a la Costa.

**Artículo 3°**—El Poder Ejecutivo procederá a la brevedad posible, a la revisión y aprobación de los estudios de irrigación del valle de Tacna, en el tramo comprendido entre el río Uchusuma y río Maure, con las represas de Tacata y Capazo, procediendo a su ejecución, tan luego se concluyan las obras del tramo Huaylillas Sur-río Uchusuma.

**Artículo 4°**—En la adjudicación de las nuevas tierras por irrigarse en virtud de esta ley, que se hará por lotes no mayores de (60) sesenta hectáreas, se dará preferencia a los peruanos de nacimiento, naturales de Tacna, Areca y Tarapacá o sus descendientes, conforme a la reglamentación que oportunamente expedirá el Poder Ejecutivo, rebajándose en un (50) cincuenta por ciento el valor de estas tierras al venderse a las personas indicadas.

**Artículo 5°**—El producto de la venta de las tierras que se irrigen y el mayor cánón de agua que deben pagar las tierras de cultivo mejoradas en su riego, así como las partidas especiales que dedique el Gobierno, se emplearán para la prosecución de las obras de irrigación del valle de Tacna.

**Artículo 6°**—La construcción de dichas obras públicas y de irrigación, se hará bajo la supervigilancia y dirección técnica del Ministerio de Fomento.

**Artículo 7°**—La administración y aplicación de los fondos a que hace referencia esta ley, correrá a cargo de una Junta compuesta por el Presidente de la Corte Superior del Distrito Judicial de Tacna, que la presidirá, por un delegado de cada Concejo Provincial, por un delegado de la Cámara de Comercio, por un delegado de la Asocia-

ción de Agricultores, por un delegado de la Sociedad de Artesanos y por un representante del obrerismo.

**Artículo 8º**—Se formará, además, una Junta Provincial Autónoma en la provincia de Tarata la que estará constituida por el Alcalde del Concejo Provincial, por un representante de los Ganaderos, por un representante de los Agricultores y por un delegado de las Comunidades de Regantes.

**Artículo 9º**—El Gobierno entregará mensualmente, conforme lo requieran las necesidades de las obras, a la Junta Departamental, los fondos a que se refiere esta ley. La Junta los depositará a su orden en un Banco de la localidad o de Lima y su retiro lo hará por giros firmados por su Presidente y los delegados de los Concejos, previo acuerdo de ella.

**Artículo 10º**—La Junta Departamental depositará, mensualmente, en la Caja de Depósitos y Consignaciones de la provincia de Tarata, la proporción de los fondos que le corresponde y los dedicará a las obras enumeradas en el artículo 2º de la presente ley.

**Artículo 11º**—Los miembros de las Juntas Departamental y Provincial a que se refieren los artículos 7º y 8º son personal y solidariamente responsables de los dineros a su cargo.

**Artículo 12º**—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

**José Gálvez**, Presidente del Senado.

**Fernando León de Vivero**, Presidente de la Cámara de Diputados.

**Alcides Spelucín**, Senador Secretario.

**Carlos Manuel Cox**, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129º de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Hacienda y Comercio, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

**F. León de Vivero**, Presidente del Congreso.

**A. Ganzo Chopitea**, Senador Secretario del Congreso.

**Augusto Duránd**, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 28 de marzo de 1946.

Cúmplase, regístrese, comuníquese y publíquese.

**Vásquez Díaz**